

CONVENIO

1985

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL C. DIRECTOR GENERAL, DR. CARLOS RODRÍGUEZ BUELNA, Y, POR LA OTRA EL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL, SR. JOSÉ LOMELI ANZALDO; A QUIENES EN LOS SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO, SE LES DENOMINARÁ COMO EL INSTITUTO Y EL SINDICATO, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

Z. Lomeli
I.- Ambos comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y declaran bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la capacidad y facultades para representar a sus respectivas instituciones y obligarlas en los términos de este instrumento.

II.- Que con motivo de diversas peticiones solicitadas al Instituto por el Sindicato se ha llegado al presente convenio.

José Lomeli Ansaldo
Expuesto y aceptado lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS:

José Lomeli Ansaldo
PRIMERA.- El Instituto y el Sindicato, convienen que todo trabajador sindicalizados de jornada completa, es decir la que comprende un máximo de 7 horas diarias durante 5 cinco días de la semana, o bien 35 treinta y cinco horas, semana, gozará de 2 días de descanso consecutivo, tomando como base lo establecido en los artículos 20 y 25 de la Ley 40.

Z
SEGUNDA.- El Instituto y el Sindicato convienen que la jornada normal de trabajo, podrá prolongarse por un máximo de 3 tres horas diarias por necesidades del servicio, estando obligado el sindicalizado a laborarlas pero sin exceder de 3 tres beses por semana, las cuales serán remuneradas con un 100% cien por ciento mas de salario que corresponda a las horas de jornada normal.

Asimismo convienen que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 nueve a la semana, se pagarán al trabajador sindicalizado con un 200% doscientos por ciento mas del salario correspondiente a las horas de jornada normal; tratándose de este tiempo extraordinario, será protestativo para el trabajador laborarlas. Se toman como referencia los artículos 23 y 34 de la Ley del Servicio Civil.

TERCERA.- El Instituto conviene y se obliga a programar cursos de capacitación o adiestramiento a sus trabajadores, teniendo estos la obligación de asistir a los mismos, siempre y cuando se lleven a cabo durante las horas de trabajo, salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, el Instituto y el trabajador sindicalizado convengan otra cosa. Esta obligación tiene su fundamento en la fracción VIII del artículo, 39 de la Ley del Servicio Civil.

CUARTA.- El Instituto conviene en que serán días de descanso obligatorios, todos los mercados por el Artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado y además el día 8 de Abril de cada año, disfrutando el trabajador de su salario integro.

QUINTA.- El Instituto conviene en que las horas de trabajo serán continuas a menos que por necesidad del servicio se tuviera que laborar en horarios discontinuo, entendiéndose por este el de los trabajadores cuya jornada sea interrumpida por una hora o mas; y ENCASO de horarios discontinuo, el trabajador sindicalizado percibirá un 5% mas de sueldo normal.

SEXTA.- El Instituto otorga hasta el día 8 de abril de 1988 y con goce de sueldo, licencia para ausentarse de sus labores al C. Secretario General del Sindicato. Esta prestación tiene su fundamento en la fracción VI del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil.

SEPTIMA.- El Instituto y el Sindicato convienen en que se formará una comisión mixta Escalafón, integrada con igual número de representantes del Instituto y del Sindicato la que se encargará de elaborar el reglamento de Escalafón, el cual una vez aprobada se nombrará una comisión mixta en los mismos términos de la anterior, que se encargará de aplicarlo. Esto en base a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil.

OCTAVA.- El Instituto se obliga a elaborar el catalogo de puestos y su reclasificación.

NOVENA.- El Instituto conviene y se obliga a pagar a sus trabajadores sindicalizados la prima vacacional en la misma proporción que el Gobierno del Estado la otorgue a sus empleados. Cuando exista

Z. Pardo
F. L. L. L.
B

incremento en esta prestación para los trabajadores del Gobierno del Estado, el Instituto se obliga a aplicar el mismo porcentaje de incremento a sus trabajadores sindicalizados, sin necesidad de petición especial. Esta prestación en ningún caso será menor de 25% sobre el sueldo del trabajador.

DECIMA.- El Instituto se obliga a otorgar a los trabajadores sindicalizados expuestos a radiaciones, 35 días hábiles de vacaciones que se distribuirán en dos o mas períodos anuales, de acuerdo a las necesidades del servicio y de la seguridad y salud del trabajador. Asimismo el Instituto incrementará en un 10% por concepto de riesgo profesional, el sueldo de los trabajadores sindicalizados expuestos a radiación.

DECIMA PRIMERA.- El Instituto se obliga a pagar a trabajadores sindicalizados que presten en día domingo un 25% mas sobre el salario que devenguen los días ordinarios de trabajo.

DECIMA SEGUNDA.- El Instituto conviene en otorgar créditos a los miembros del Sindicato, hacia la cantidad de \$ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), Tratándose de créditos prendarios, y hacia por la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), cuando dichos créditos sean hipotecarios.

DECIMA TERCERA.- El Instituto conviene en otorgar créditos a corto plazo, sin el requisito de codeudor, hacia por el importe del fondo de pensiones del trabajador sindicalizado más un porcentaje de su sueldo mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) De 6 meses a 5 años, 50% del sueldo.
- b) De 5 años un día a 10 años, 75% del sueldo.
- c) De 10 años un día a 15 años, 100% del sueldo.
- d) De 15 años un día a 20 años, 150% del sueldo.
- e) De 20 años a mas, 200% del sueldo.

DECIMA CUARTA.- El Instituto conviene y se obliga a dar participación al Sindicato para que designe candidatos a ser acreditados para vivienda en conjuntos habitacionales que promueva.

DECIMA QUINTA.- El Instituto y el Sindicato convienen en que el servicio medico se otorgará a los padres de los trabajadores sindicalizados, bajo las mismas condiciones que se exigen para que se de el servicio a la esposa y a los hijos, de conformidad con lo dispuesto por la ley No. 38.

Z. Pardo

Fernando G. S.

B

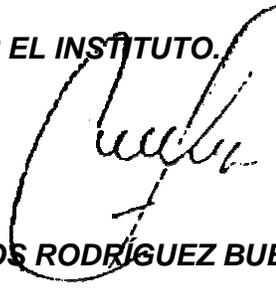
DECIMA SEXTA.- El Instituto conviene en que las solicitudes de créditos de trabajadores sindicalizados podrán canalizarse por conductos del Sindicato, quienes turnarán las mismas al departamento correspondiente del Instituto. Lo anterior sin demerito del derecho que tiene el trabajador para gestionar sus solicitudes en lo individual.

En cualquier problema de interpretación del presente convenio, se estará a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

El presente convenio entrará en vigor a la fecha de su registro ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

----- LEIDO que fue el presente convenio y enterados de su fuerza legal, los comparecientes ante la presencia del C. Procurador General de Justicia en el Estado, lo firman en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco. -----

POR EL INSTITUTO.



C. DR. CARLOS RODRIGUEZ BUELNA.

POR EL SINDICATO



C. JOSÉ LOMELI ANZALDO

Sindicato Único de Empleados del Instituto
de Justicia y de los Sociales de los
Trabajadores del Estado de Sonora.
José Ma. Mendoza y Bándara Tel. 16-23-52 Hermosillo, Sonora.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO.



LIC. HORACIO VALENZUELA IBARRA.

Handwritten notes on the left margin:
Z. Mendoza
José Lomelí Anzaldo
C